JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO	COMPAÑÍA DEL HOTEL NUTIBARA S.A
RADICADO	05001-33-33-024-**2013-01113**-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. ARANCEL JUDICIAL: La Ley 1653 de 2013, promulgada el 15 de julio del mismo año, creo una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador lo será el ejercicio del derecho de acción, acorde con su artículo 4°, que se concreta con la presentación de la demanda; entre las diversas excepciones consagradas en el artículo 5°, no se incluyeron los asuntos contenciosos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y las empresas que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica, de manera que se debe cumplir con la referida obligación cuando el demandante es una persona jurídica de derecho público que se encuentra vigilada por la referida superintendencia, y procure esa clase de pretensiones.

En dicho texto legal, quedo estipulado que se deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañarse a ella el correspondiente comprobante de pago; omisión del requisito que provoca la consecuencia que tiene prevista el artículo 85 del Código de Procedimiento civil, al cual se ha remitido expresamente, disposición que en términos generales concuerda con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y la cual será aplicada en este caso, por lo que el plazo será de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contenciosos Administrativo, ya que es más extenso que el contenido en ordenamiento procesal civil.

Así la cosas, si el obligado por la ley a pagar arancel judicial no satisface dicha obligación oportunamente y el juez detecta esa irregularidad hay lugar a inadmitirla y si subsiste la desidia, a su rechazo.

En efecto, tenemos que la demandada se presentó el 08 de Noviembre del 2013 (fl 74), luego debe acreditarse el cumplimento de la carga que introdujo la Ley 1653 de 2013, en consecuencia el demandante y sujeto pasivo del arancel debe realizar y acreditare el pago pertinente, el cual deberá efectuarse a través del Banco Agrario conforme lo habilito el Acuerdo PSAA 13-9961, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y según lineamiento administrativos trazados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

2. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio el Dr. **LUIS FERNEY AGUDELO METAUTE** portador de la T.P. 99.560 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 3- 4).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

☼

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____

Secretario (a)